

Atendiendo á que de la dependencia postal á que está sujeta dicha oficina, respecto de la de Samaná, se derivan considerables perjuicios para el comercio en sus relaciones con el Exterior;

Atendiendo á la petición é informe favorable presentados por el Administrador General de Correos sobre la materia,

RESUELVO:

Se eleva la Oficina de Correos de Sánchez á la categoría de Administración Principal para el servicio interior y de cambio para el servicio internacional, dotándola del personal correspondiente y segregándola de la Administración Principal de Correos de Samaná.

Los Ministerios de lo Interior y Policía y de Hacienda y Comercio, quedan encargados de la ejecución de esta Resolución, que se comunicará al Administrador General de Correos para los fines oportunos.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 11 días del mes de Mayo de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada:—El Ministro de lo Interior y Policía.—W. Figuereo.

Refrendada:—El Ministro de Hacienda y Comercio. —J. J. Julia.

Núm. 2636.—RESOLUCION del P. de la R. concediendo al general Ramón Castillo é Isaac B. de Marchena el permiso necesario para construir un muelle y una aduana, depósito y peso en el puerto de S. Pedro de Macorís. (1)

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.— Ulises Heureaux.—General de División del Ejército Nacional y Presidente Constitucional de la República.

(1) Promulgada por diez años más y modificada según resolución del P. E. de fecha 16 de Mayo de 1885, debidamente aprobada por el C. N. en 25 de Junio del mismo año.

Por cuanto los señores general Ramón Castillo é Isaac B. de Marchena, ambos del domicilio de San Pedro de Macorís, en escrito dirigido al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Fomento, en fecha 17 de Febrero del corriente año, exponen: que siendo una necesidad urgente para el desarrollo y seguridad del comercio de San Pedro de Macorís; la construcción de un muelle y depósito que faciliten el embarque de los frutos de exportación y desembarque de las mercancías importadas, que por falta de estas facilidades corren riesgo de averías, á más de los perjuicios que se irrogan al Fisco por la dificultad de la verificación; tienen el proyecto de construir dicho muelle y enramada conforme al plano que han depositado en el Ministerio de Fomento; y por cuanto, las obras citadas son de imprescindible necesidad en el puerto de San Pedro de Macorís para facilitar el embarque y desembarque de mercancías; de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, he venido en resolver y

RESUELVO:

Conceder, como por las presentes concedo, á los señores general Ramón Castillo é Isaac B. de Marchena, el permiso que solicitan para la construcción de un muelle y de un edificio que sirva de aduana, depósito y peso en el puerto de San Pedro de Macorís, bajo las condiciones siguientes:

1ª El muelle, depósito y aduana serán construídos en el lugar que las autoridades administrativas de la localidad indiquen ser más conveniente para llenar en todas sus partes el objeto á que se destinan.

2ª. Conforme al plano depositado, el muelle tendrá de largo 312 piés, 162 de mampostería y relleno y 150 de yarey y tablones, de frente 22 piés, y el pilotaje clavado de manera que resulten, por lo menos, diez piés de profundidad en marea baja. El pilotaje deberá ser de guayacán ó yarey á seis piés de distancia, por lo menos, las trabazones de madera criolla donde sea necesario. En el muelle se colocarán rieles y carros que conduzcan á la aduana y depósito las mercancías desembarcadas y los empresarios usarán la fuerza motriz que juzguen conveniente; á la cabeza del muelle se colocarán dos faroles de fuerza de luz suficiente. La construcción de dicho muelle será en todo conforme al plano depositado en el Ministerio de Fomento, del cual no se desviarán los concesionarios en ningún punto esencial salvo

por conveniencia manifiesta y aprobada la alteración propuesta por la persona que al efecto designe el Ministro de Fomento.

3ª El transporte de las mercancías á la aduana y depósito y de toda operación de carga y descarga del muelle á los buques atracados, á las lanchas de carga y descarga, si no hubieren atracado ó vice versa, se hará por cuenta de los empresarios, excepto los efectos que floten, y tendrán la facultad de nombrar sus trabajadores para el caso.

4ª Para el cobro de los derechos de embarque y desembarque de efectos, así como para el transporte de los mismos, presentarán los concesionarios al Ministro de Fomento la tarifa correspondiente, que estará sujeta á la aprobación y modificación del Poder Ejecutivo.

5ª El edificio para aduana de depósito y peso será construído conforme al plano depositado en el Ministerio de Fomento y los concesionarios no podrán desviarse en ninguna parte esencial, sino por conveniencia comprobada por el Ministerio de Fomento.

6ª Los concesionarios colocarán dentro ó fuera del depósito una balanza Fairbanks por lo menos de 20.000 libras, de modo que puedan pesarse en ella los carros cargados que conduzcan los productos de exportación y otros efectos sujetos al pago de derecho por su peso.

7ª El edificio de que es objeto esta concesión, es un almacén de depósito y peso, que deben considerarse como anexidades de la aduana para los casos siguientes:

1º Para cuando el interventor de la aduana juzgue conveniente hacer en él la verificación de las mercancías.

2º Para cuando el interventor quiera almacenar en él las mercancías que se declaren en depósito.

3º Para que el interventor use de la balanza para el fiel de peso que ordena la ley.

8ª Todo comerciante ó hacendado podrá depositar en el edificio hasta doscientos quintales de objeto de exportación y hasta doscientos de importación, de productos que estén sujetos al pago de derechos por su peso, todo por el espacio de quince días, sin que la empresa les exija otra remuneración que las estipuladas en esta concesión.

9ª Cuando los productos ó mercancías excedan del peso ó tiempo señalado, será objeto de convenio especial entre la empresa y el depositante, el precio que deba fijarse para el depósito.

10. La parte del edificio destinada para oficinas de aduana será apropiada á su objeto y á cargo de los concesionarios dotarla de los muebles necesarios conforme á la nota que presentará el interventor de aduana al Ministerio de Fomento para su aprobación.

11. El Gobierno dominicano deja á beneficio de los concesionarios, por el término de esta concesión, el uno por ciento del derecho de muelle que se cause por la aduana de San Pedro de Macorís, cuyo derecho no podrá ser disminuido mientras no venza dicho término. El cobro se hará directamente por la empresa sin que se incluya en la totalidad de los derechos que deba pagar el importador ó exportador, no tomándose razón de tal derecho de muelle en la oficina, sino como dato estadístico.

12. La empresa principiará á cobrar el uno por ciento de muelle de que habla el artículo anterior, tan pronto estén terminados y puestos al servicio público el muelle y edificio de aduana y depósito.

13. Además del derecho de muelle, la empresa cobrará directamente de los importadores y exportadores como sigue:

Cuatro centavos, moneda corriente, por cada cien libras de peso bruto sobre todos los productos de importación y exportación sujetos al pago de derechos por su peso.

El azúcar y las maderas que causen derecho por su peso, pagarán veinte centavos por tonelada.

14. Exceptúanse de pago:

1º Las mercancías y otros efectos cualesquiera, que sean propiedad del Estado.

2º Los equipajes de los pasajeros.

3º Los animales que se embarquen ó desembarquen.

15. Los concesionarios son responsables del daño, avería ó sustracción que puedan sufrir los productos ó mercancías, que tanto por cuenta del Gobierno como de particulares, se depositen en el edificio, siempre que de parte de los concesionarios haya habido descuido ó falta de cumplimiento tocante á las medidas de seguridad que deben tomar para poner á salvo los intereses que se les confien.

16. Los concesionarios se comprometen á mantener en buen estado, durante el tiempo indicado en esta concesión, el edificio de aduana, de depósito y balanza, así como el muelle, siendo responsables de cualesquiera perjuicio que causen al Gobierno ó á

los particulares por la falta de cumplimiento de estas condiciones.

17. Los materiales necesarios para la construcción del edificio, la balanza Fairbanks y los muebles necesarios para las oficinas de la aduana, si se importaren del extranjero, serán libres de derechos; y los buques que los condujeran, si no trajeren otros efectos, ó no tomaren carga de retorno, serán exentos de los derechos de puerto, con excepción de los de práctico y médico de sanidad.

18. Se concede á los concesionarios el término de tres meses, después de aprobada por el Congreso Nacional, para principiar los trabajos y seis para terminarlos.

19. La presente concesión y franquicias en ella acordadas durarán por el término de veinte años, que principiarán á contarse desde el día en que sean puestos el muelle y edificio de aduana, depósito y balanza al servicio público; y vencidos dichos veinte años quedarán las obras y el peso á beneficio del Estado, debiendo los concesionarios entregarlos en perfecto estado de servicio.

20. Antes de poner los concesionarios las obras al servicio público, deberán notificar al Ministro de Fomento que éstas se han terminado, para que dicho funcionario nombre comisión que examine si las condiciones estipuladas han sido cumplidas.

21. Las dificultades que puedan suscitarse con motivo de esta concesión serán dirimidas por los tribunales de la República.

22. Los Secretarios de Estado de Fomento y Hacienda quedan encargados de cumplimentar esta resolución en la parte que á cada uno concierna.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Mayo de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras públicas.—
Pedro T. Garrido.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J.
Julia.

Por cuanto los señores general Ramón Castillo é Isaac B. de Marchena, ambos del domicilio de San Pedro de Macorís, en escrito dirigido al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Fomento, en fecha 17 de Febrero del corriente año, exponen: que siendo una necesidad urgente para el desarrollo y seguridad del comercio de San Pedro de Macorís; la construcción de un muelle y depósito que faciliten el embarque de los frutos de exportación y desembarque de las mercancías importadas, que por falta de estas facilidades corren riesgo de averías, á más de los perjuicios que se irrogan al Fisco por la dificultad de la verificación; tienen el proyecto de construir dicho muelle y enramada conforme al plano que han depositado en el Ministerio de Fomento; y por cuanto, las obras citadas son de imprescindible necesidad en el puerto de San Pedro de Macorís para facilitar el embarque y desembarque de mercancías; de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, he venido en resolver y

RESUELVO:

Conceder, como por las presentes concedo, á los señores general Ramón Castillo é Isaac B. de Marchena, el permiso que solicitan para la construcción de un muelle y de un edificio que sirva de aduana, depósito y peso en el puerto de San Pedro de Macorís, bajo las condiciones siguientes:

1ª El muelle, depósito y aduana serán construídos en el lugar que las autoridades administrativas de la localidad indiquen ser más conveniente para llenar en todas sus partes el objeto á que se destinan.

2ª. Conforme al plano depositado, el muelle tendrá de largo 312 piés, 162 de mampostería y relleno y 150 de yarey y tablones, de frente 22 piés, y el pilotaje clavado de manera que resulten, por lo menos, diez piés de profundidad en marea baja. El pilotaje deberá ser de guayacán ó yarey á seis piés de distancia, por lo menos, las trabazones de madera criolla donde sea necesario. En el muelle se colocarán rieles y carros que conduzcan á la aduana y depósito las mercancías desembarcadas y los empresarios usarán la fuerza motriz que juzguen conveniente; á la cabeza del muelle se colocarán dos faroles de fuerza de luz suficiente. La construcción de dicho muelle será en todo conforme al plano depositado en el Ministerio de Fomento, del cual no se desviarán los concesionarios en ningún punto esencial salvo

por conveniencia manifiesta y aprobada la alteración propuesta por la persona que al efecto designe el Ministro de Fomento.

3ª El transporte de las mercancías á la aduana y depósito y de toda operación de carga y descarga del muelle á los buques atracados, á las lanchas de carga y descarga, si no hubieren atracado ó vice versa, se hará por cuenta de los empresarios, excepto los efectos que floten, y tendrán la facultad de nombrar sus trabajadores para el caso.

4ª Para el cobro de los derechos de embarque y desembarque de efectos, así como para el transporte de los mismos, presentarán los concesionarios al Ministro de Fomento la tarifa correspondiente, que estará sujeta á la aprobación y modificación del Poder Ejecutivo.

5ª El edificio para aduana de depósito y peso será construído conforme al plano depositado en el Ministerio de Fomento y los concesionarios no podrán desviarse en ninguna parte esencial, sino por conveniencia comprobada por el Ministerio de Fomento.

6ª Los concesionarios colocarán dentro ó fuera del depósito una balanza Fairbanks por lo menos de 20.000 libras, de modo que puedan pesarse en ella los carros cargados que conduzcan los productos de exportación y otros efectos sujetos al pago de derecho por su peso.

7ª El edificio de que es objeto esta concesión, es un almacén de depósito y peso, que deben considerarse como anexidades de la aduana para los casos siguientes:

1º Para cuando el interventor de la aduana juzgue conveniente hacer en él la verificación de las mercancías.

2º Para cuando el interventor quiera almacenar en él las mercancías que se declaren en depósito.

3º Para que el interventor use de la balanza para el fiel de peso que ordena la ley.

8ª Todo comerciante ó hacendado podrá depositar en el edificio hasta doscientos quintales de objeto de exportación y hasta doscientos de importación, de productos que estén sujetos al pago de derechos por su peso, todo por el espacio de quince días, sin que la empresa les exija otra remuneración que las estipuladas en esta concesión.

9ª Cuando los productos ó mercancías excedan del peso ó tiempo señalado, será objeto de convenio especial entre la empresa y el depositante, el precio que deba fijarse para el depósito.

10. La parte del edificio destinada para oficinas de aduana será apropiada á su objeto y á cargo de los concesionarios dotarla de los muebles necesarios conforme á la nota que presentará el interventor de aduana al Ministerio de Fomento para su aprobación.

11. El Gobierno dominicano deja á beneficio de los concesionarios, por el término de esta concesión, el uno por ciento del derecho de muelle que se cause por la aduana de San Pedro de Macorís, cuyo derecho no podrá ser disminuido mientras no venza dicho término. El cobro se hará directamente por la empresa sin que se incluya en la totalidad de los derechos que deba pagar el importador ó exportador, no tomándose razón de tal derecho de muelle en la oficina, sino como dato estadístico.

12. La empresa principiará á cobrar el uno por ciento de muelle de que habla el artículo anterior, tan pronto estén terminados y puestos al servicio público el muelle y edificio de aduana y depósito.

13. Además del derecho de muelle, la empresa cobrará directamente de los importadores y exportadores como sigue:

Cuatro centavos, moneda corriente, por cada cien libras de peso bruto sobre todos los productos de importación y exportación sujetos al pago de derechos por su peso.

El azúcar y las maderas que causen derecho por su peso, pagarán veinte centavos por tonelada.

14. Exceptúanse de pago:

1º Las mercancías y otros efectos cualesquiera, que sean propiedad del Estado.

2º Los equipajes de los pasajeros.

3º Los animales que se embarquen ó desembarquen.

15. Los concesionarios son responsables del daño, avería ó sustracción que puedan sufrir los productos ó mercancías, que tanto por cuenta del Gobierno como de particulares, se depositen en el edificio, siempre que de parte de los concesionarios haya habido descuido ó falta de cumplimiento tocante á las medidas de seguridad que deben tomar para poner á salvo los intereses que se les confien.

16. Los concesionarios se comprometen á mantener en buen estado, durante el tiempo indicado en esta concesión, el edificio de aduana, de depósito y balanza, así como el muelle, siendo responsables de cualesquiera perjuicio que causen al Gobierno ó á

los particulares por la falta de cumplimiento de estas condiciones.

17. Los materiales necesarios para la construcción del edificio, la balanza Fairbanks y los muebles necesarios para las oficinas de la aduana, si se importaren del extranjero, serán libres de derechos; y los buques que los condujeran, si no trajeren otros efectos, ó no tomaren carga de retorno, serán exentos de los derechos de puerto, con excepción de los de práctico y médico de sanidad.

18. Se concede á los concesionarios el término de tres meses, después de aprobada por el Congreso Nacional, para principiar los trabajos y seis para terminarlos.

19. La presente concesión y franquicias en ella acordadas durarán por el término de veinte años, que principiarán á contarse desde el día en que sean puestos el muelle y edificio de aduana, depósito y balanza al servicio público; y vencidos dichos veinte años quedarán las obras y el peso á beneficio del Estado, debiendo los concesionarios entregarlos en perfecto estado de servicio.

20. Antes de poner los concesionarios las obras al servicio público, deberán notificar al Ministro de Fomento que éstas se han terminado, para que dicho funcionario nombre comisión que examine si las condiciones estipuladas han sido cumplidas.

21. Las dificultades que puedan suscitarse con motivo de esta concesión serán dirimidas por los tribunales de la República.

22. Los Secretarios de Estado de Fomento y Hacienda quedan encargados de cumplimentar esta resolución en la parte que á cada uno concierna.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Mayo de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras públicas.—
Pedro T. Garrido.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J.
Julia.

Por cuanto los señores general Ramón Castillo é Isaac B. de Marchena, ambos del domicilio de San Pedro de Macorís, en escrito dirigido al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Fomento, en fecha 17 de Febrero del corriente año, exponen: que siendo una necesidad urgente para el desarrollo y seguridad del comercio de San Pedro de Macorís; la construcción de un muelle y depósito que faciliten el embarque de los frutos de exportación y desembarque de las mercancías importadas, que por falta de estas facilidades corren riesgo de averías, á más de los perjuicios que se irrogan al Fisco por la dificultad de la verificación; tienen el proyecto de construir dicho muelle y enramada conforme al plano que han depositado en el Ministerio de Fomento; y por cuanto, las obras citadas son de imprescindible necesidad en el puerto de San Pedro de Macorís para facilitar el embarque y desembarque de mercancías; de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, he venido en resolver y

RESUELVO:

Conceder, como por las presentes concedo, á los señores general Ramón Castillo é Isaac B. de Marchena, el permiso que solicitan para la construcción de un muelle y de un edificio que sirva de aduana, depósito y peso en el puerto de San Pedro de Macorís, bajo las condiciones siguientes:

1ª El muelle, depósito y aduana serán construídos en el lugar que las autoridades administrativas de la localidad indiquen ser más conveniente para llenar en todas sus partes el objeto á que se destinan.

2ª. Conforme al plano depositado, el muelle tendrá de largo 312 piés, 162 de mampostería y relleno y 150 de yarey y tablones, de frente 22 piés, y el pilotaje clavado de manera que resulten, por lo menos, diez piés de profundidad en marea baja. El pilotaje deberá ser de guayacán ó yarey á seis piés de distancia, por lo menos, las trabazones de madera criolla donde sea necesario. En el muelle se colocarán rieles y carros que conduzcan á la aduana y depósito las mercancías desembarcadas y los empresarios usarán la fuerza motriz que juzguen conveniente; á la cabeza del muelle se colocarán dos faroles de fuerza de luz suficiente. La construcción de dicho muelle será en todo conforme al plano depositado en el Ministerio de Fomento, del cual no se desviarán los concesionarios en ningún punto esencial salvo

por conveniencia manifiesta y aprobada la alteración propuesta por la persona que al efecto designe el Ministro de Fomento.

3ª El transporte de las mercancías á la aduana y depósito y de toda operación de carga y descarga del muelle á los buques atracados, á las lanchas de carga y descarga, si no hubieren atracado ó vice versa, se hará por cuenta de los empresarios, excepto los efectos que floten, y tendrán la facultad de nombrar sus trabajadores para el caso.

4ª Para el cobro de los derechos de embarque y desembarque de efectos, así como para el transporte de los mismos, presentarán los concesionarios al Ministro de Fomento la tarifa correspondiente, que estará sujeta á la aprobación y modificación del Poder Ejecutivo.

5ª El edificio para aduana de depósito y peso será construído conforme al plano depositado en el Ministerio de Fomento y los concesionarios no podrán desviarse en ninguna parte esencial, sino por conveniencia comprobada por el Ministerio de Fomento.

6ª Los concesionarios colocarán dentro ó fuera del depósito una balanza Fairbanks por lo menos de 20.000 libras, de modo que puedan pesarse en ella los carros cargados que conduzcan los productos de exportación y otros efectos sujetos al pago de derecho por su peso.

7ª El edificio de que es objeto esta concesión, es un almacén de depósito y peso, que deben considerarse como anexidades de la aduana para los casos siguientes:

1º Para cuando el interventor de la aduana juzgue conveniente hacer en él la verificación de las mercancías.

2º Para cuando el interventor quiera almacenar en él las mercancías que se declaren en depósito.

3º Para que el interventor use de la balanza para el fiel de peso que ordena la ley.

8ª Todo comerciante ó hacendado podrá depositar en el edificio hasta doscientos quintales de objeto de exportación y hasta doscientos de importación, de productos que estén sujetos al pago de derechos por su peso, todo por el espacio de quince días, sin que la empresa les exija otra remuneración que las estipuladas en esta concesión.

9ª Cuando los productos ó mercancías excedan del peso ó tiempo señalado, será objeto de convenio especial entre la empresa y el depositante, el precio que deba fijarse para el depósito.

10. La parte del edificio destinada para oficinas de aduana será apropiada á su objeto y á cargo de los concesionarios dotarla de los muebles necesarios conforme á la nota que presentará el interventor de aduana al Ministerio de Fomento para su aprobación.

11. El Gobierno dominicano deja á beneficio de los concesionarios, por el término de esta concesión, el uno por ciento del derecho de muelle que se cause por la aduana de San Pedro de Macorís, cuyo derecho no podrá ser disminuido mientras no venza dicho término. El cobro se hará directamente por la empresa sin que se incluya en la totalidad de los derechos que deba pagar el importador ó exportador, no tomándose razón de tal derecho de muelle en la oficina, sino como dato estadístico.

12. La empresa principiará á cobrar el uno por ciento de muelle de que habla el artículo anterior, tan pronto estén terminados y puestos al servicio público el muelle y edificio de aduana y depósito.

13. Además del derecho de muelle, la empresa cobrará directamente de los importadores y exportadores como sigue:

Cuatro centavos, moneda corriente, por cada cien libras de peso bruto sobre todos los productos de importación y exportación sujetos al pago de derechos por su peso.

El azúcar y las maderas que causen derecho por su peso, pagarán veinte centavos por tonelada.

14. Exceptúanse de pago:

1º Las mercancías y otros efectos cualesquiera, que sean propiedad del Estado.

2º Los equipajes de los pasajeros.

3º Los animales que se embarquen ó desembarquen.

15. Los concesionarios son responsables del daño, avería ó sustracción que puedan sufrir los productos ó mercancías, que tanto por cuenta del Gobierno como de particulares, se depositen en el edificio, siempre que de parte de los concesionarios haya habido descuido ó falta de cumplimiento tocante á las medidas de seguridad que deben tomar para poner á salvo los intereses que se les confien.

16. Los concesionarios se comprometen á mantener en buen estado, durante el tiempo indicado en esta concesión, el edificio de aduana, de depósito y balanza, así como el muelle, siendo responsables de cualesquiera perjuicio que causen al Gobierno ó á

los particulares por la falta de cumplimiento de estas condiciones.

17. Los materiales necesarios para la construcción del edificio, la balanza Fairbanks y los muebles necesarios para las oficinas de la aduana, si se importaren del extranjero, serán libres de derechos; y los buques que los condujeran, si no trajeren otros efectos, ó no tomaren carga de retorno, serán exentos de los derechos de puerto, con excepción de los de práctico y médico de sanidad.

18. Se concede á los concesionarios el término de tres meses, después de aprobada por el Congreso Nacional, para principiar los trabajos y seis para terminarlos.

19. La presente concesión y franquicias en ella acordadas durarán por el término de veinte años, que principiarán á contarse desde el día en que sean puestos el muelle y edificio de aduana, depósito y balanza al servicio público; y vencidos dichos veinte años quedarán las obras y el peso á beneficio del Estado, debiendo los concesionarios entregarlos en perfecto estado de servicio.

20. Antes de poner los concesionarios las obras al servicio público, deberán notificar al Ministro de Fomento que éstas se han terminado, para que dicho funcionario nombre comisión que examine si las condiciones estipuladas han sido cumplidas.

21. Las dificultades que puedan suscitarse con motivo de esta concesión serán dirimidas por los tribunales de la República.

22. Los Secretarios de Estado de Fomento y Hacienda quedan encargados de cumplimentar esta resolución en la parte que á cada uno concierna.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Mayo de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras públicas.—
Pedro T. Garrido.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J.
Julia.

Por cuanto los señores general Ramón Castillo é Isaac B. de Marchena, ambos del domicilio de San Pedro de Macorís, en escrito dirigido al Poder Ejecutivo por órgano del Ministerio de Fomento, en fecha 17 de Febrero del corriente año, exponen: que siendo una necesidad urgente para el desarrollo y seguridad del comercio de San Pedro de Macorís; la construcción de un muelle y depósito que faciliten el embarque de los frutos de exportación y desembarque de las mercancías importadas, que por falta de estas facilidades corren riesgo de averías, á más de los perjuicios que se irrogan al Fisco por la dificultad de la verificación; tienen el proyecto de construir dicho muelle y enramada conforme al plano que han depositado en el Ministerio de Fomento; y por cuanto, las obras citadas son de imprescindible necesidad en el puerto de San Pedro de Macorís para facilitar el embarque y desembarque de mercancías; de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, he venido en resolver y

RESUELVO:

Conceder, como por las presentes concedo, á los señores general Ramón Castillo é Isaac B. de Marchena, el permiso que solicitan para la construcción de un muelle y de un edificio que sirva de aduana, depósito y peso en el puerto de San Pedro de Macorís, bajo las condiciones siguientes:

1ª El muelle, depósito y aduana serán construídos en el lugar que las autoridades administrativas de la localidad indiquen ser más conveniente para llenar en todas sus partes el objeto á que se destinan.

2ª. Conforme al plano depositado, el muelle tendrá de largo 312 piés, 162 de mampostería y relleno y 150 de yarey y tablones, de frente 22 piés, y el pilotaje clavado de manera que resulten, por lo menos, diez piés de profundidad en marea baja. El pilotaje deberá ser de guayacán ó yarey á seis piés de distancia, por lo menos, las trabazones de madera criolla donde sea necesario. En el muelle se colocarán rieles y carros que conduzcan á la aduana y depósito las mercancías desembarcadas y los empresarios usarán la fuerza motriz que juzguen conveniente; á la cabeza del muelle se colocarán dos faroles de fuerza de luz suficiente. La construcción de dicho muelle será en todo conforme al plano depositado en el Ministerio de Fomento, del cual no se desviarán los concesionarios en ningún punto esencial salvo

por conveniencia manifiesta y aprobada la alteración propuesta por la persona que al efecto designe el Ministro de Fomento.

3ª El transporte de las mercancías á la aduana y depósito y de toda operación de carga y descarga del muelle á los buques atracados, á las lanchas de carga y descarga, si no hubieren atracado ó vice versa, se hará por cuenta de los empresarios, excepto los efectos que floten, y tendrán la facultad de nombrar sus trabajadores para el caso.

4ª Para el cobro de los derechos de embarque y desembarque de efectos, así como para el transporte de los mismos, presentarán los concesionarios al Ministro de Fomento la tarifa correspondiente, que estará sujeta á la aprobación y modificación del Poder Ejecutivo.

5ª El edificio para aduana de depósito y peso será construído conforme al plano depositado en el Ministerio de Fomento y los concesionarios no podrán desviarse en ninguna parte esencial, sino por conveniencia comprobada por el Ministerio de Fomento.

6ª Los concesionarios colocarán dentro ó fuera del depósito una balanza Fairbanks por lo menos de 20.000 libras, de modo que puedan pesarse en ella los carros cargados que conduzcan los productos de exportación y otros efectos sujetos al pago de derecho por su peso.

7ª El edificio de que es objeto esta concesión, es un almacén de depósito y peso, que deben considerarse como anexidades de la aduana para los casos siguientes:

1º Para cuando el interventor de la aduana juzgue conveniente hacer en él la verificación de las mercancías.

2º Para cuando el interventor quiera almacenar en él las mercancías que se declaren en depósito.

3º Para que el interventor use de la balanza para el fiel de peso que ordena la ley.

8ª Todo comerciante ó hacendado podrá depositar en el edificio hasta doscientos quintales de objeto de exportación y hasta doscientos de importación, de productos que estén sujetos al pago de derechos por su peso, todo por el espacio de quince días, sin que la empresa les exija otra remuneración que las estipuladas en esta concesión.

9ª Cuando los productos ó mercancías excedan del peso ó tiempo señalado, será objeto de convenio especial entre la empresa y el depositante, el precio que deba fijarse para el depósito.

10. La parte del edificio destinada para oficinas de aduana será apropiada á su objeto y á cargo de los concesionarios dotarla de los muebles necesarios conforme á la nota que presentará el interventor de aduana al Ministerio de Fomento para su aprobación.

11. El Gobierno dominicano deja á beneficio de los concesionarios, por el término de esta concesión, el uno por ciento del derecho de muelle que se cause por la aduana de San Pedro de Macorís, cuyo derecho no podrá ser disminuido mientras no venza dicho término. El cobro se hará directamente por la empresa sin que se incluya en la totalidad de los derechos que deba pagar el importador ó exportador, no tomándose razón de tal derecho de muelle en la oficina, sino como dato estadístico.

12. La empresa principiará á cobrar el uno por ciento de muelle de que habla el artículo anterior, tan pronto estén terminados y puestos al servicio público el muelle y edificio de aduana y depósito.

13. Además del derecho de muelle, la empresa cobrará directamente de los importadores y exportadores como sigue:

Cuatro centavos, moneda corriente, por cada cien libras de peso bruto sobre todos los productos de importación y exportación sujetos al pago de derechos por su peso.

El azúcar y las maderas que causen derecho por su peso, pagarán veinte centavos por tonelada.

14. Exceptúanse de pago:

1º Las mercancías y otros efectos cualesquiera, que sean propiedad del Estado.

2º Los equipajes de los pasajeros.

3º Los animales que se embarquen ó desembarquen.

15. Los concesionarios son responsables del daño, avería ó sustracción que puedan sufrir los productos ó mercancías, que tanto por cuenta del Gobierno como de particulares, se depositen en el edificio, siempre que de parte de los concesionarios haya habido descuido ó falta de cumplimiento tocante á las medidas de seguridad que deben tomar para poner á salvo los intereses que se les confien.

16. Los concesionarios se comprometen á mantener en buen estado, durante el tiempo indicado en esta concesión, el edificio de aduana, de depósito y balanza, así como el muelle, siendo responsables de cualesquiera perjuicio que causen al Gobierno ó á

los particulares por la falta de cumplimiento de estas condiciones.

17. Los materiales necesarios para la construcción del edificio, la balanza Fairbanks y los muebles necesarios para las oficinas de la aduana, si se importaren del extranjero, serán libres de derechos; y los buques que los condujeran, si no trajeren otros efectos, ó no tomaren carga de retorno, serán exentos de los derechos de puerto, con excepción de los de práctico y médico de sanidad.

18. Se concede á los concesionarios el término de tres meses, después de aprobada por el Congreso Nacional, para principiar los trabajos y seis para terminarlos.

19. La presente concesión y franquicias en ella acordadas durarán por el término de veinte años, que principiarán á contarse desde el día en que sean puestos el muelle y edificio de aduana, depósito y balanza al servicio público; y vencidos dichos veinte años quedarán las obras y el peso á beneficio del Estado, debiendo los concesionarios entregarlos en perfecto estado de servicio.

20. Antes de poner los concesionarios las obras al servicio público, deberán notificar al Ministro de Fomento que éstas se han terminado, para que dicho funcionario nombre comisión que examine si las condiciones estipuladas han sido cumplidas.

21. Las dificultades que puedan suscitarse con motivo de esta concesión serán dirimidas por los tribunales de la República.

22. Los Secretarios de Estado de Fomento y Hacienda quedan encargados de cumplimentar esta resolución en la parte que á cada uno concierna.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 12 días del mes de Mayo de 1888; año 45 de la Independencia y 25 de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras públicas.—
Pedro T. Garrido.

Refrendada: El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. J.
Julia.
